

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 33  
MADRID**

C/ RECURSO N° 59 3ª PLANTA

Fóno. : 91 4955334 - 93

N.E.G.: 28079 y 0024972 /2007

34860

**N° AUTOS: DEMANDA 642 /2007**

**MATERIA: ORDINARIO**

**DEMANDANTE/S: JUAN FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ, MARIA PAZ MARTIN MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO VERDE PORTELA, JOSE IGNACIO GARCIA GUTIERREZ**  
**DEMANDADO/S: SEGUR IBERICA SA**

**AUTO**

En Madrid, tres de septiembre de dos mil siete

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 5/07/07 por D. JUAN FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ, MARIA PAZ MARTIN MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO VERDE PORTELA, JOSE IGNACIO GARCIA GUTIERREZ y contra SEGUR IBERICA, SA se presenta demanda en reclamación de cantidad que versa acerca de diferencias en el precio abonado por la realización de horas extras

**SEGUNDO.-** Por Auto de fecha 10/07/07 se admite la demanda a trámite y el 31/07/07 el empresario demandado presente escrito por el que solicita la suspensión del curso de los autos hasta que no se resuelva el conflicto colectivo que ante la Audiencia Nacional el 07/06/07 ha presentado la patronal AFROSER.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La STS de 21-2-07 declaró la nulidad del "apartado 1.a) del artículo 42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 que fija el valor de las horas extraordinarias laborables y festivas para los vigilantes de seguridad" del art. 42, apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del artículo 42, que fija un valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente."

**SEGUNDO.-** La razón que justificaba la decisión del TS era que conforme dispone el art. 35.1 ET las partes en convenio pueden fijar libremente el precio de la hora extraordinaria, con un límite que en la sentencia se califica como derecho necesario y por tanto insoslayable: que el precio de la hora extra no pueda ser inferior al de

la hora ordinaria.

Y a esta conclusión llegaba el TS partiendo de la nota de "totalidad" imputable al salario para concebirlo comprensivo de toda percepción económica que reciba el trabajador del empresario como remuneración directa o indirecta de sus servicios.

Y llegando así a la consideración de que "La especificación, que hace el artículo 35.1 ET de que el valor de las horas extraordinarias en ningún caso podrá ser inferior a la hora ordinaria, por su propia dicción literal no permite a la autonomía colectiva fijar ese valor en relación únicamente a uno de los elementos componentes de la estructura salarial, cuál es el salario base"

Por ello el TS indica que "El valor de la hora extraordinaria, según el precepto, es el que correspondería a cada hora ordinaria, y este último valor hace relación no sólo al salario base, sino a todos aquellos complementos que deben integrarse en la estructura salarial (a estos complementos se referían los apartados A), B), D) y F) del artículo 5 del derogado Decreto de 17 de agosto de 1973 de Ordenación de Salario) incluso, aquellos como las pagas extraordinarias que se devengan en proporción al tiempo trabajado. A partir de esta premisa, es de señalar que el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente al de la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactados o establecidos se obtiene la realidad de cuál sea el valor de la hora ordinaria."

TERCERO.- Pues bien la STS de 21-2-07 cierra plenamente el debate con los razonamientos expresados en su fundamentación y que se acaban de transcribir.

La demanda ahora formulada, que parte de ella, tendrá entonces limitado su objeto a si el demandante realizó las horas extras que alega, si le fueron pagadas por el precio que indica y si el precio que propone se corresponde con el valor hora ordinaria siguiendo los criterios aportados en dicha sentencia.

CUARTO.- Ahora por la patronal del sector se formula un nuevo conflicto colectivo por el que se solicita: "que se declare que, a tenor de lo previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate."

Esta acción se presenta absolutamente superflua e innecesaria. La STS de 21-2-07, como se ha indicado cierra perfectamente el debate acerca de cómo debe calcularse la hora extra por lo que carece de toda lógica intentar incidir en los evidentes efectos de cosa juzgada de la



sentencia del TS precedente.

Solo se adivina con este conflicto un propósito: aprovechando lo previsto en el art. 158.3 LPL y las consecuencias procesales de ello derivadas consistentes en que, presentado un conflicto colectivo, se suspenden los litigios individuales hasta su solución, impedir el ejercicio de acciones individuales retrasando posibles condenas de cantidad a favor de los múltiples trabajadores afectados en el sector de la seguridad y vigilancia.

Pero tal conducta constituye un fraude procesal que no puede admitirse. El art. 75.1 LPL dispone que se rechazarán de oficio las peticiones, incidentes y excepciones fundadas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho y el art. 247.2 LEC impone al juez el deber de rechazar los que entrañen fraude de ley o procesal.

Por ello se debe llegar a la conclusión de que no procede atender la petición de suspensión articulada por la demandada, ordenando la continuidad del procedimiento en los términos previstos en las actuaciones.

QUINTO.- Contra esta resolución cabe recurso de reposición en cinco días.

ACUERDO:

No procede atender la petición de suspensión articulada por la demandada, ordenando la continuidad del procedimiento en los términos previstos en las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes

MODO DE IMPUGNARLA: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes al de su notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

D<sup>o</sup>/D<sup>ña</sup>: JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los Arts. 55 a 60 L.P.L, doy fe.

